Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

WALTER J. ÁLVAREZ MARRERO PETICIONARIO v. YAHAIRA LÓPEZ RODRÍGUEZ RECURRIDA	KLCE201900066	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Caso Núm.: HSRF201700259 Sobre: Relaciones Filiales

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, 31 de enero de 2019.

Comparece el señor Walter J. Álvarez Marrero (señor Álvarez o peticionario) y nos solicita que revisemos la Orden emitida el 19 de diciembre de 2018, y notificada a las partes el día 21 siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI dispuso que no se tomaría determinación en cuanto a los días a celebrarse relaciones paterno filiales durante el periodo navideño por falta de interés del señor Álvarez. Además, el foro de instancia tomó como resueltas las objeciones del informe social y señaló que, en cuanto al informe de objeción, existe un término decursando.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

I.

De lo que podemos inferir del escrito presentado por el señor Álvarez, en el año 2017 éste había comenzado un procedimiento para establecer las relaciones paterno-filiales con su hija menor de

edad procreada con la señora Yahaira López Rodriguez (señora López o recurrida).

Luego de examinar el expediente ante nos, notamos que el mismo adolece de información vital sobre el tracto procesal del caso. Por ello, solicitamos al TPI que nos proveyera copia de las últimas resoluciones u órdenes emitidas en el caso. De los documentos solicitados al TPI surge que el 26 de noviembre de 2018 dicho foro emitió dos órdenes, notificadas al día siguiente. En la primera de dichas órdenes el foro recurrido determinó, entre otras cosas; "Se autoriza de manera provisional el traslado de la menor después del 7 de enero de 2019". Indicó además que; "Tribunal mantendrá competencia sobre la menor hasta tanto se resuelva asunto de impugnación" del informe social. Por último, le concedió al señor Álvarez un término de cinco (5) días para que presentara una propuesta para llevar a cabo las relaciones paterno-filiales en el período navideño. En la segunda Orden, el TPI autorizó el uso de un perito y concedió el término de treinta (30) días parar impugnar el informe social.

Por otro lado, el 19 de diciembre de 2018, notificada el 21 del mismo mes y año, el TPI emitió una Orden que dispuso lo siguiente:

- No se toma determinación en cuanto a días a celebrarse relaciones paterno filiales en periodo navideño ante falta de interés del señor Álvarez Marrero.
- Se toman como resueltas las objeciones al informe social.
- Se advierte hay término decursado para realizar informe de objeción.

No conforme con esta determinación del TPI, el señor Álvarez acude ante nos mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia de Humacao al decretar que el padre no tiene interés en relacionarse con su hija cuando los informes sociales dicen todo lo contrario así como las mociones que constan en el expediente. Ello en detrimento al debido proceso de ley y mejor interés de la menor.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia de Humacao al resolver que declaraba resueltas las objeciones

> del demandado y recurrente sin que se culminase el proceso de impugnación de informe social y sin tomar medidas para proteger la jurisdicción del tribunal ni de la menor.

El peticionario acompañó su escrito con una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitó la paralización del traslado o relocalización de la menor a los Estados Unidos. Mediante Resolución de 16 de enero de 2019, se declaró No Ha Lugar la referida moción. Dicha moción no cumplía con la Regla 79 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA AP. XXII-B, y, además, en su recurso el peticionario no acreditó la existencia de una orden de traslado.

II.

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. Es decir, la principal característica del *certiorari* es "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Así, pues, la atención de este tipo de recurso aconseja prudencia. Sólo se justificará nuestra intervención cuando surja que el foro de instancia haya cometido "un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Lluch v. España Service,* 117 DPR 729, 745 (1986). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

En el caso que nos ocupa, el peticionario alega que incidió el TPI al determinar que no tiene interés en relacionarse con su hija en cuanto a las relaciones paterno-filiales en el período navideño. Además, éste arguye que erró el TPI al permitir el traslado o relocalización de la menor sin tener el peritaje necesario para ello.

En primer lugar, debemos concluir que el señalamiento en cuanto a las relaciones paterno-filiales para el período navideño que acaba de terminar se tornó académico. Un caso se torna académico

cuando por el transcurso del tiempo, debido a cambios en los hechos o en el derecho durante el trámite del litigio, el mismo pierde su carácter adversativo y el remedio que pudiese concederse no tendrá efectos prácticos. *Angueira v J.L.B.P.* 150 DPR 10 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64 (1998); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 554 (1958). Es claro que lo relacionado a las relaciones paterno-filiales durante el pasado periodo navideño se ha tornado académico. No hay remedio que pueda dictar este tribunal, en cuanto a ello, que tenga efecto real o práctico alguno.

En cuanto a la orden autorizando traslado o relocalización provisional de la menor, vimos que esta fue emitida por el TPI el 26 de noviembre de 2018, y notificada al día 27 siguiente. Si la parte peticionaria quería revisar dicha orden, tenía que hacerlo dentro del término de 30 días que dispone para ello la Regla 32 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D), así como la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.2. Es decir, el peticionario contaba con un período que expiró el 26 de diciembre de 2018 para cuestionar el traslado provisional de la menor. El recurso que nos ocupa fue presentado el 14 de enero de 2019, en claro exceso del término de 30 días con que contaba para solicitar revisión de dicha orden. Transcurrido dicho término, la orden advino final y firme.

Resulta evidente que el peticionario nos solicita que revisemos la Orden emitida por el TPI el 19 de diciembre de 2018, que nada dispone sobre el traslado o relocalización de la menor. Mediante la revisión de esta última, no podemos pasar juicio sobre la orden previa de 26 de noviembre de 2018, que sí autorizo el traslado provisional de la menor, pero que ya advino final y firme.

En vista de lo anteriormente expuesto, y a la luz de los criterios para la expedición del auto de *certiorari,* esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no hay

razón para intervenir con el dictamen recurrido en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones